



Resolución de Superintendencia

N° 1039 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de agosto de 2017 por el señor Carlos Mesia Haya contra la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017; el Memorando N° 3045-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 613-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

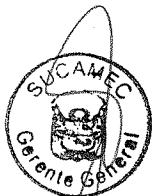
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

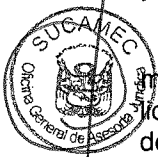
Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad para la modalidad de caza deportiva presentada por el señor Carlos Mesia Haya (en adelante, el administrado), debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, puesto que luego de verificar con la información brindada por SERFOR, se da cuenta que la Licencia de caza presentada por el administrado como requisito habría sido falsificada o adulterada;



V. B.
E. Paz



V. B.
C. Verástegui

Que, el día 12 de junio de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que es el titular de la Licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-821 otorgada por SERFOR a través de la Oficina de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, previo cumplimiento de haber desarrollado satisfactoriamente el Modulo de Educación y Seguridad en caza dictado por Escuela Nacional de Formación, Capacitación y Especialización en Seguridad Privada, Ciudadana y Seguridad Ocupacional - ENFORSA, conforme consta en el certificado adjunto al presente recurso, por lo que, estando que la Licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-821 constituye un documento veraz y que esta otorgado en base a información exacta, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC y se deje sin efecto la misma, en consecuencia se estime el recurso interpuesto;

Que, mediante Memorando N° 3045-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que *"en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el artículo 31, refiere que los procedimientos administrativos que, por





Resolución de Superintendencia

exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, este último, sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

Que, el numeral 168.1, del artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias. A su vez, el artículo 173, refiere que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal k), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego"**;

Que, el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, estipula que: **"Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores"**;

Que, asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del citado Reglamento, que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar, el registro previo en el SERFOR;

Que, según refiere, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 613-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre de 2017, en forma preliminar, indica que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, al ser uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;



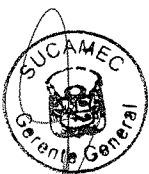
Que, a su vez, señala que la solicitud presentada por el administrado referida a renovación de Licencia de uso de arma de fuego para caza deportiva, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por el administrado en el presente expediente administrativo, se verifica que el administrado adjuntó, entre otros documentos, la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-603 de fecha de emisión: 19/12/2016 y fecha de vencimiento: 19/12/2021 emitido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR); sin embargo, al contrastar los datos contenidos en dicha licencia de caza, se advierte que los mismos difieren de la información remitida por el SERFOR. En tal sentido, al determinarse que el administrado no contaba con la "licencia vigente que demuestre su condición de cazador", la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299; en consecuencia, resulta de aplicación el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que "la presentación de la Licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017821 otorgada por SERFOR a través de la Oficina de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, previo cumplimiento de haber desarrollado satisfactoriamente el Modulo de Educación y Seguridad en caza dictado por Escuela Nacional de Formación, Capacitación y Especialización en Seguridad Privada, Ciudadana y Seguridad Ocupacional - ENFORSA, conforme consta en el certificado adjunto al presente recurso"; cabe señalar que la Licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-821 de fecha de emisión: 22/06/2017 y fecha de vencimiento: 22/06/2022 así como el Certificado S/N de fecha 21 de junio de 2017 (adjuntos al presente recurso) no deben ser considerados como prueba nueva, toda vez que los mismos han sido producidos por el SERFOR y por la Escuela Nacional de Formación, Capacitación y Especialización en Seguridad Privada, Ciudadana y Seguridad Ocupacional - ENFORSA, respectivamente, con posterioridad al ingreso a trámite del presente procedimiento administrativo;

Que, al respecto, debemos indicar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por el administrado se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-603 "presuntamente" emitido a favor del administrado y presentado a esta entidad a efectos de que dicha persona obtenga su Licencia de uso de arma de fuego, no corresponde a la realidad de acuerdo con lo informado por el SERFOR, por lo que, ha quedado evidenciado la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, en contraposición a lo alegado, cabe señalar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que la Licencia de Caza N° 15-



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

LIM/LIC-CD-2016-603 no fue emitida por el SERFOR), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 así como tampoco se advierte que contraviene la Ley N° 30299 y su Reglamento; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 613-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Mesia Haya contra la Resolución de Gerencia N° 02886-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 613-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

